

MINTRABAJO



Hoca - Flor

00010339
Bucaramanga,

24 JUN 2016

7168001-007097 de 23/06/2016

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO

PARA: DRA. NATALIA RUIZ CAMPUZANO
COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Ministerio del Trabajo
Carrera 14 número 99-33
Bogotá, D.C

DE: COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y
TRAMITES

ASUNTO: Envió formato constancia de depósito de convención colectiva.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito enviarle *Documentos referenciados*

REGISTRO	SINDICATO	FOLIOS	RADICAD O
010 de fecha 23/06/201 6	PROCESO INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCION COLECTIVA CELEBRADA ENTRE EL CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A HOTEL CAMPESTRE LTDA Y CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTS Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL FLORIDABLANCA.	25 FOLIOS	007097 DE 23/06/20 16

Cordialmente,

WILSON CORTES BUENO

Anexo 25 Folios útiles
Proyectó: Nhora G
Revisó/Aprobó: W/Cortes Bueno

Calle 31 No 13-71 oficina 201
Bucaramanga-Santander, Colombia
Teléfono 6302356- 6308376
www.mintrabajo.gov.co



**PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE
CONVENIONES, PACTOS COLECTIVOS Y
CONTRATOS SINDICALES**

Código: IVC-PD-39-F-01

Versión: 1.0

Fecha: Julio 11 de 2014

Página: 1 de 1

**Dirección Territorial de Santander
Inspector de Trabajo NHORA GOMEZ SANTOS
Número 010**

CIUDAD:	BUCARAMANGA	FECHA:	23	06	2016	HORA	1.50 P.M
----------------	--------------------	---------------	-----------	-----------	-------------	-------------	-----------------

DEPOSITANTE

NOMBRE	HENRY PINZON PICO		
No. IDENTIFICACIÓN	91.213.029 DE BUCARAMANGA		
CALIDAD	VICEPRESIDENTE DE HOCAR SECCIONAL FLORIDABLANCA		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CALLE 29 NO 10-86 INTERIOR 1 LAGOS 1		
No. TELÉFONO	6398708	Correo Electrónico	

TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	Contrato Sindical	<input type="checkbox"/>
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA SA, HOTEL CAMPESTRE LTDA Y CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA					
Y	Organización Sindical	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajadores	<input type="checkbox"/>		
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL FLORIDABLANCA					
CUYA VIGENCIA ES	1 DE MAYO DE 2016 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019					
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	80	AMBITO DE APLICACION		Nacional	<input type="checkbox"/>	
				Regional	<input checked="" type="checkbox"/>	
				Local	<input type="checkbox"/>	
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>		No. Folios		24 FOLIOS		

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses. En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con esta.

NHORA GOMEZ SANTOS
Inspector de Trabajo

HENRY PINZON PICO
El Depositante

2016 JUL 23 PM 1 59

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

007097

Sindicato Nacional De Trabajadores De La Producción Distribución y Consumo De Alimentos, Bebidas Demás Servicios Que Se Presten En CluBer Hoteles, Restaurantes Y Similares De Colombia "HOCAR"

Personería Jurídica Resolución No. 121 de 1934 – Diario Oficial No. 22786 del Miércoles 16 de Enero de 1935

FILIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONONICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA FENALTHYS

Dirección: Calle 29 No. 10-86 Interior I Lagos I teléfono 639 8708 e mail sintrahocarfloridablanca@hotmail.com



Floridablanca, junio 23 de 2013


Señores
**OFICINA DE ASUNTOS COLECTIVOS
MINISTERIO DEL TRABAJO
REGION TERRITORIAL SANTANDER
Ciudad**

Respetados Señores:

Con la presente, hacemos entrega de la **COVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** entre las empresas **CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A, HOTEL CAMPESTRE LTDA Y CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA** y **EL SINDICATO HOCAR SECCIONAL FLORIDABLANCA**, que rige a partir del 1 de Mayo de 2016, hasta el 30 de abril de 2019.

Cordialmente,

SINDICATO HOCAR SECCIONAL FLORIDABLANCA


HENRY PINZÓN PICO
Vice Presidente

2016 JUN 23 PM 1 59

Folios:

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER

007097

df

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA, HOTEL CAMPESTRE LTDA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR"

En la ciudad de Bucaramanga, a los nueve (9) días del mes de Junio de 2016, entre los suscritos doctores **JORGE GOMEZ DUARTE, ALVARO PAIPILLA MARTÍNEZ y LEONARDO GARCÍA NIETO**, quienes actuaron como COMISIÓN NEGOCIADORA en representación del CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA Y EL HOTEL CAMPESTRE LTDA. y la Ingeniera **JHOVANA LOZANO GALEANO**, como Representante Legal del CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., quienes en adelante se denominarán LAS EMPRESAS, y los señores **LUSWING SIERRA ACEROS, DAMIAN PINERES PLATA, HENRY PINZON PICO, JAIME ELIÉRCER GARAVITO ARIAS y EDGAR ESPITIA BOTÍA**, quienes actuaron como Comisión Negociadora en representación de los Trabajadores y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL FLORIDABLANCA, quienes en adelante se denominarán el SINDICATO, suscriben la presente Convención Colectiva de Trabajo, con la cual se pone fin al conflicto originado con motivo del Pliego de Peticiones presentado a las Empresas antes mencionadas el día 27 de Abril del año 2016:

**TITULO PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS
CAPITULO I
CAMPO DE APLICACIÓN - ALCANCE - VIGENCIA**

CLÁUSULA PRIMERA: CAMPO DE APLICACIÓN - ALCANCE:

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplica a una planta de OCHENTA (80) trabajadores con Contrato de Trabajo a término indefinido que presten sus servicios a LAS EMPRESAS CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A.; CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA, HOTEL CAMPESTRE LTDA.

Las partes establecen que la presente Convención Colectiva de Trabajo, no se aplicará a los cargos administrativos, de dirección y manejo, cuyos salarios básicos mensuales sean superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Al momento en que quede una vacante de los contratos a término indefinido en las Empresas CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA, HOTEL CAMPESTRE LTDA., las partes acuerdan que ésta vacante se llenará en un término no mayor a treinta (30) días mediante contrato a término indefinido.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN:

La vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo será de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de Mayo de 2016 hasta el treinta (30) de Abril de 2019.

Para efectos del vencimiento y denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo, se tendrá en cuenta lo que para tal efecto señala la Ley.

En adelante todo lo que se acuerde entre las partes como resultado de las negociaciones de los pliegos de peticiones, estará en plena vigencia y por lo mismo cobrará todo su valor laboral a partir de la fecha de vencimiento de la Convención anterior. Lo aquí

df

expresado vale tanto para la discusión completa de la Convención como para lo correspondiente al aumento de salarios.

CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE CONVENCIONES ANTERIORES:

Las cláusulas, puntos, párrafos, incisos, avances y actas de anteriores Convenciones se entienden recopiladas en esta Convención.

**CAPITULO II
DERECHOS SINDICALES**

CLÁUSULA CUARTA: RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO:

LAS EMPRESAS reconocen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás servicios que se presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" SECCIONAL FLORIDABLANCA y así mismo a las entidades de 2o. y 3o. grado a las cuales se halle este afiliado, como representante legal de los trabajadores al servicio de LAS EMPRESAS, para todos los efectos laborales, sin excepción alguna.

CLÁUSULA QUINTA: RECONOCIMIENTO DE FUEROS:

LAS EMPRESAS reconocen Fuero Sindical a los dos (2) trabajadores miembros Principales de la Comisión Interna de Reclamos existente en LAS EMPRESAS, en idéntica forma al que gozan los miembros de la Junta Directiva del Sindicato.

CLÁUSULA SEXTA: DESCUENTOS:

LAS EMPRESAS por intermedio de su pagaduría llevarán a cabo los descuentos de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, lo mismo que las multas que los Estatutos de la Organización contemplan, de igual manera y en acatamiento a lo dispuesto al respecto por el Decreto 2351/65 llevará a cabo este descuento en cuanto a la cuota sindical ordinaria a los trabajadores no sindicalizados que se beneficien en todo o en parte con la presente Convención Colectiva de Trabajo.

De igual forma LAS EMPRESAS a través de su pagaduría procederá a descontar a todos los trabajadores que se beneficien de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el valor de los primeros treinta (30) días del aumento obtenido por ésta y el valor así recaudado será entregado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás servicios que se presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" SECCIONAL FLORIDABLANCA.

Este mismo descuento se hará para el aumento automático correspondiente para el segundo y tercer año de vigencia de la Convención.

**TITULO SEGUNDO
RÉGIMEN CONTRACTUAL Y DISCIPLINARIO
CAPITULO I**

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONTRATOS DE TRABAJO:

En las Empresas CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA Y HOTEL CAMPESTRE LTDA., las partes acuerdan que se podrán celebrar los siguientes contratos:

- a) A término indefinido

- b) A término fijo
- c) Por obra o labor contratada
- d) Cualquier otra modalidad contemplada en la Ley laboral.

CLÁUSULA OCTAVA: HORARIO DE TRABAJO:

El horario en LAS EMPRESAS será de ocho (8) horas diarias para todos los trabajadores que se beneficien de la Convención, exceptuando a los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo. Pero a los trabajadores de confianza o de manejo se les pagará el trabajo suplementario cuando este ocurra por causas atribuibles a las mismas como en festividades o eventos especiales que se realicen, o a los Socios o a los huéspedes, cuando ellos soliciten servicio fuera del horario normal. Igualmente, por motivo de cuadro y revisión de inventarios, previa autorización de la Administración.

LAS EMPRESAS pagarán el valor del recargo por el trabajo nocturno, así como los recargos por tiempo extra laborados en días ordinarios, dominicales o feriados, en un todo de acuerdo con las disposiciones legales.

PARAGRAFO PRIMERO: HORA DE ENTRADA EL DÍA 25 DE DICIEMBRE:

El horario de entrada del día 25 de diciembre se ampliará a las 9:00 am.; a todos los trabajadores, conservando los horarios de salida. De lo anterior quedan exceptuados los trabajadores que por razón de la necesidad de los servicios en los Apartamentos, deban laborar antes de las 9:00 am.

PARAGRAFO SEGUNDO: HORA DE ENTRADA DEL DÍA PRIMERO (1o.) DE ENERO:

El horario de entrada del día primero (1o.) de enero se ampliará a las 11:00 de la mañana a todos sus trabajadores, conservando los horarios de salida. De lo anterior quedan exceptuados los trabajadores que por razón de la necesidad de los servicios en los Apartamentos, deban laborar antes de las 11:00 de la mañana.

PARAGRAFO TERCERO: Se deja claramente establecido que en atención a que en LAS EMPRESAS solo se trabaja 46 horas semanales, estas no están obligadas a cumplir con el ARTÍCULO 21 DE LA LEY 50 DE 1990.

CLÁUSULA NOVENA: DÍAS DE DESCANSO REMUNERADO:

LAS EMPRESAS concederán a sus trabajadores los siguientes descansos remunerados:

A) El día veinticuatro (24) del mes de diciembre de cada año, a excepción de los trabajadores que por razón de la necesidad de los servicios en los Apartamentos, deban laborar ese día, a juicio de la Administración.

B) El día veinticinco (25) del mes de diciembre de cada año, para quienes hayan laborado el día anterior.

C) Cada uno de los trabajadores deberá tener por lo menos ocho (8) horas de descanso para iniciar sus labores el día siguiente.

D) Los días lunes de cada semana, para los trabajadores que laboren los días domingos. Sin embargo si hubiere impedimento, se acordará el día de descanso entre LAS EMPRESAS y el Trabajador, en el evento de acumularse descansos, estos no sobrepasarán de un día en cada quince (15) días laborados.

E) Se concederá el día 1o. de mayo, permiso remunerado básico hasta un número de diez (10) trabajadores, por ser el día Internacional del Trabajo de acuerdo con la lista que envía el Sindicato.

CLÁUSULA DÉCIMA: SALARIO DE ENGANCHE:

Los Trabajadores que ingresen por primera vez a LAS EMPRESAS, serán enganchados con un salario, que, en ningún caso, podrá ser inferior al mínimo legal; pero una vez haya cumplido el período de prueba, pasarán a devengar el 70% del salario correspondiente al que rija dentro de LAS EMPRESAS para su misma categoría y oficio y se nivelarán con el 100% del salario en el cargo respectivo, al cumplir 24 meses.

PARAGRAFO: LAS EMPRESAS y el SINDICATO acuerdan que los Trabajadores al servicio de éstas en ningún caso podrán ser desmejorados en sus condiciones salariales, ni de trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: ESCALAFÓN

LAS EMPRESAS y el SINDICATO presentarán cada uno un proyecto de escalafón a la Comisión Paritaria Laboral en un término no mayor de 90 días contados a partir de la firma de la presente Convención. Después de presentados los respectivos proyectos por las partes, esta Comisión entrará a estudiarlos y previo acuerdo de los integrantes de dicha Comisión se aprobará y se pondrá en funcionamiento en un término de 60 días.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: ASCENSOS, REEMPLAZOS TRANSITORIOS, VACANTES:

A) LAS EMPRESAS estimularán al personal fijo dándole prelación para los ascensos que se presenten por cualquier causa. Siempre para cualquier ascenso, el trabajador o trabajadores aspirantes deberán reunir los requisitos básicos e idoneidad para el cargo respectivo. Esta misma política se seguirá cuando se trate de la necesidad de LAS EMPRESAS de crear un nuevo empleo, salvo en caso de que estudiada la nomina del personal, se comprobare que no existe dentro de ella la persona que llene las calidades y requisitos básicos que el nuevo cargo exige.

B) Cuando LAS EMPRESAS tengan la necesidad de llenar una vacante lo hará conforme al siguiente procedimiento: Si se trata de un cargo no calificado que produzca la vacante no habrá período de prueba en dicho caso. Si se trata de un cargo calificado que produzca la vacante, el Trabajador escogido para llenarla será sometido a un período de prueba de treinta (30) días. Durante este lapso el trabajador respectivo recibirá el valor de la mitad de la diferencia salarial entre su propio sueldo y el del trabajador o del cargo que produzca la vacante.

Si durante este período se comprobare que el trabajador no reúne las condiciones y calidades requeridas para su nueva posición de acuerdo con el Escalafón de LAS EMPRESAS, el empleado regresará a su cargo anterior con la asignación que tenía anteriormente, siendo entendido que el mayor salario devengado o sea la mitad de la diferencia a que se refería antes, no constituye salario sino simple bonificación transitoria y por lo mismo, no podrá ser tenido en cuenta para la liquidación de ninguna de las prestaciones sociales generales. Pasado este período y demostradas las calidades para el cargo el trabajador quedará en firme.

C) Cuando un trabajador de categoría inferior reemplace a otro de superior categoría por motivo de enfermedad, vacaciones, licencias o cualquiera otra causa con igual o mejor eficiencia recibirá el (100%) de la diferencia existente entre su propio salario y el que devenga el trabajador reemplazado, siendo entendido que el mayor valor recibido por

este concepto o sea el ciento por ciento (100%) de la diferencia no constituye salario sino simple bonificación transitoria y por lo tanto no podrá ser tenido en cuenta para efectos de liquidación y pago de prestaciones sociales.

En caso de que el trabajador reemplazado abandone totalmente su cargo y no reingrese al trabajo en LAS EMPRESAS dentro de los periodos que la ley le permite o presentare renuncia o fuere despedido, el trabajador que lo haya reemplazado en ocasiones anteriores pasará a ocupar automáticamente el cargo, recibiendo el salario correspondiente a aquel que devengaba el trabajador reemplazado.

D) Cuando dentro del personal al servicio de LAS EMPRESAS, no se encontraren las personas aptas para llenar las condiciones exigidas para suplir los eventos contemplados en esta cláusula, LAS EMPRESAS harán saber oportunamente al Sindicato con la debida antelación, a fin de comprobar tal realidad. Demostrado este hecho LAS EMPRESAS analizarán la Hoja de Vida de los Trabajadores Extras que se encuentren laborando en forma permanente en LAS EMPRESAS, los cuales tendrán prioridad para llenar la vacante u ocupar el nuevo cargo siempre y cuando reúna las condiciones, requisitos e idoneidad.

PARAGRAFO 1: LAS EMPRESAS procurarán efectuar los reemplazos cuando los trabajadores salgan a disfrutar de sus vacaciones, o por razón de licencia o incapacidades, con el propósito de que no sea afectado el normal funcionamiento del servicio. En caso de que un trabajador fijo haga un reemplazo se le comunicará por escrito.

PARAGRAFO 2: LAS EMPRESAS y el Sindicato acuerdan que para lo establecido en la presente cláusula, al trabajador más antiguo se le dará mayor prelación para los ascensos y llenos de vacantes, cuando en el proceso de selección se encuentre en igualdad de condiciones con otro aspirante. El sexo y la edad no se incluirán dentro de los requisitos básicos.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: ESTABILIDAD:

LAS EMPRESAS establecen la estabilidad de todos sus trabajadores de la siguiente manera:

Los contratos de trabajo sólo terminarán por las causales previstas en el Artículo Séptimo del Decreto 2351/65.

Antes de aplicar dicha norma, LAS EMPRESAS citarán para oír en descargos al trabajador inculcado, debiendo estar asesorado por los miembros de la Comisión de Reclamos del Sindicato, si el trabajador es sindicalizado, a más de dos directivos del Sindicato "HOCAR". Si el trabajador no es sindicalizado podrá o no a su elección, solicitar dicha asesoría.

La sanción que se imponga sin el lleno del trámite anterior no tendrá validez legal, tal como lo dispone el Artículo expreso de dicho Decreto que es hoy la Ley 48 de 1968. De cada reunión se levantará la respectiva Acta, en la que debe quedar la sanción, que se le imponga al Trabajador o en caso de ser exonerado también deberá constar en el Acta. Dicha Acta deberá ser elaborada por el Sindicato y enviada a LAS EMPRESAS para su firma en un término no mayor de tres (3) días, después de efectuada la reunión.

PARAGRAFO: Para la aplicación de sanciones, LAS EMPRESAS deberán notificarlas a más tardar dos días hábiles después de tener conocimiento de la falta, y empezarán a regir el día hábil siguiente de haberse terminado la (s) reunión (es) de descargos.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: CADUCIDAD DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:

80

LAS EMPRESAS estimularán a todos los trabajadores que no hubieren tenido sanciones, durante los dos años inmediatamente anteriores, retirándoles de sus hojas de vida, las sanciones y/o llamados de atención que por alguna causa LAS EMPRESAS hayan tenido necesidad de hacerles, entregándoles éstas al trabajador.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: COMISIÓN DE RECLAMOS:

En LAS EMPRESAS se constituye la Comisión de Reclamos; la cual estará integrada por dos (2) trabajadores al servicio de las mismas, con sus respectivos suplentes, elegidos en la Asamblea General Parcial de los Trabajadores o por la Junta Directiva del Sindicato "HOCAR" Seccional Floridablanca. Esta Comisión, una vez elegida, será inscrita en la Oficina Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Santander.

Los Suplentes solo actuarán en caso de ausencia de los Principales.

Esta Comisión estará encargada de tratar problemas de índole laboral con la Gerencia de LAS EMPRESAS y asesorar a los Trabajadores llamados a descargos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: COMISIÓN PARITARIA LABORAL:

En LAS EMPRESAS se constituye la Comisión Paritaria Laboral de la siguiente manera: Dos (2) miembros de la Junta Directiva de LAS EMPRESAS con sus respectivos suplentes y dos (2) miembros de la Junta Directiva del Sindicato con sus respectivos suplentes; los Suplentes serán también miembros de las respectivas Juntas. Esta Comisión estará encargada de calificar y solucionar todo lo que se relacione con ascensos, lleno de vacantes, nuevos cargos y todos los problemas que se presenten por la aplicación e interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo; cuando no se haya llegado a un acuerdo entre la Comisión de Reclamos y la Administración, el Sindicato solicitará que se reúna esta Comisión.

Cuando se trata de despidos o sanciones disciplinarias respecto a los cuales la Comisión de Reclamos no esté conforme, una vez aplicada la sanción, la Junta Directiva del Sindicato pedirá dentro de los dos (2) días siguientes que se convoque la Comisión Paritaria Laboral, la cual deberá reunirse en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su convocatoria, si dentro de éste plazo no se hubiera reunido dicha Comisión, por causa atribuible a LAS EMPRESAS, la sanción se interrumpirá hasta tanto se reúna.

Si la Comisión Paritaria ratifica la sanción o no se llega a un acuerdo, la sanción continuará aplicándose a partir del día siguiente al que se efectúe la reunión. Los miembros de esta Comisión deberán designarse en el mes siguiente a la firma de la presente Convención y su período será igual al de sus respectivas Juntas Directivas.

CAPITULO II PERMISOS

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: PERMISOS REMUNERADOS:

LAS EMPRESAS concederán a los trabajadores los siguientes PERMISOS REMUNERADOS:

1. POR CALAMIDAD DOMESTICA: Cuatro (4) días de permiso remunerado, si la calamidad sucede en el perímetro urbano de la ciudad de Bucaramanga o su área metropolitana.

Cinco (5) días de permiso remunerado, si la calamidad sucede fuera de la ciudad de Bucaramanga o su área metropolitana, los cuales podrán ampliarse a juicio de la Administración hasta por dos (2) días.

P.H.T.

Se entiende por calamidad doméstica, enfermedad grave según concepto médico, hospitalización o fallecimiento de la esposa o esposo, compañera o compañero permanente, padres, hermanos e hijos legítimos o extramatrimoniales del trabajador, estos últimos legalmente reconocidos.

2. PARA CURSOS SINDICALES O COOPERATIVOS: LAS EMPRESAS concederán noventa (90) días de permiso al año para cursos de capacitación sindical y/o cooperativos.

3. COMPLEMENTACION PROFESIONAL: LAS EMPRESAS promoverán cursos al personal a su servicio, en las actividades de ésta ya sean como complementación de las labores que desempeñen o para ascender a otros cargos dentro de la misma, procurando que estas se hagan de acuerdo con las nuevas técnicas y que sean aplicables a la maquinaria y equipo existente o que existiere en LAS EMPRESAS. La organización para la asistencia a ellos y/o su término de duración, así como su número de participantes será acordado por LAS EMPRESAS y el SINDICATO, sin perjuicio de que este solicite a las mismas la participación de trabajadores a cursos organizados por el, por la Cooperativa "HOCAR" u otros organismos sobre la misma materia, las partes acordarán los correspondientes permisos para uno y otro caso.

4. PERMISOS PARA CONGRESOS: LAS EMPRESAS concederán dos (2) permisos a dos (2) de sus trabajadores al año para que concurran a un Congreso cada uno, por el término de duración de los mismos.

5. PERMISOS SINDICALES: LAS EMPRESAS concederán permisos remunerados a los trabajadores que sean miembros de la Junta Directiva del Sindicato y a un miembro de la Comisión Estatutaria de la Junta Directiva del Sindicato, para que concurran el día que se efectúen las reuniones de Junta Directiva una vez cada quince (15) días por cada miembro. En la misma forma LAS EMPRESAS concederán el permiso cuando la Junta Directiva del Sindicato efectúe reunión Extraordinaria de la Junta Directiva; estos permisos en todo caso deberán ser solicitados por el Presidente o Vicepresidente del Sindicato "HOCAR" Seccional Floridablanca. Así mismo estos permisos serán concedidos con previo aviso a LAS EMPRESAS con un día hábil de anticipación, salvo que se trate de participar en Junta Directivas Extraordinarias.

6. PERMISOS COOPERATIVOS: LAS EMPRESAS concederán sesenta y siete (67) horas de permiso al mes para el ejercicio de las funciones del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Gerente y el Tesorero de la Cooperativa de los Trabajadores CORHOTEL LTDA. Igualmente concederá un (1) día de permiso al mes para el ejercicio de las funciones en la Cooperativa "HOCAR" LTDA.

En el evento que la Cooperativa "HOCAR" LTDA. no haga uso de éste permiso, las ocho (8) horas correspondientes a ese día las tomará la COOPERATIVA CORHOTEL LTDA.

Estos permisos se solicitarán por escrito por lo menos con dos (2) días de anticipación.

7. PERMISOS PARA DIRECTIVOS DEL SINDICATO: LAS EMPRESAS concederán permisos remunerados al Presidente u otro Directivo del Sindicato escogido por éste, por medio tiempo de su jornada de trabajo durante los días hábiles de la semana.

8. PERMISOS PARA LA COMISIÓN NEGOCIADORA: LAS EMPRESAS concederán permisos remunerados a los trabajadores que elijan los trabajadores como Negociadores y Asesores de los Pliegos de Peticiones en las diferentes etapas de negociación, pero únicamente para cada uno de los días en que se efectúe reunión conjuntamente de los negociadores de ambas partes.

Los Suplentes solamente gozarán de permiso en el caso de ausencia de alguno de los Principales.

PARAGRAFO: Los permisos se remunerarán con el Salario Básico del Trabajador que lo disfrute salvo los que corresponden a Congresos Sindicales, Cursos Sindicales o Cooperativos, Complementación Profesional, los cuales se remunerarán con el salario promedio del trabajador.

TITULO TERCERO: SERVICIOS GENERALES
CAPITULO I
EDUCACIÓN

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PAGO DE MATRICULA Y TEXTOS PARA HIJOS DE TRABAJADORES:

LAS EMPRESAS pagarán la matrícula y los textos escolares a cada uno de los hijos de los trabajadores que cursen los estudios de primaria, secundaria y último año de preescolar, previa presentación del comprobante de matrícula y de las listas de los libros debidamente certificada por el plantel educativo y la factura de compra de los mismos.

Así mismo LAS EMPRESAS pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor de los anexos de las matrículas a los hijos de los trabajadores que se matriculen en planteles oficiales. De la misma forma LAS EMPRESAS pagarán el quince por ciento (15%) del valor de dichos anexos a los hijos de los trabajadores que se matriculen en planteles privados.

PARAGRAFO: LAS EMPRESAS pagarán lo correspondiente a ésta cláusula a cada uno de los hijos de los trabajadores que requieran de formación en institutos especiales como el IPA, por una sola vez cada año.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA: BECAS UNIVERSITARIAS PARA TRABAJADORES E HIJOS DE LOS TRABAJADORES:

LAS EMPRESAS concederán cinco (5) becas semestrales a los trabajadores y quince (15) becas semestrales a los hijos de los trabajadores por un monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$347.126) cada una durante el primer año de vigencia de la presente Convención. Para el segundo año de vigencia se incrementará en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o el nacional a 31 de Diciembre de 2016, más uno punto cinco por ciento (1.5%). Igualmente para el tercer año de vigencia se incrementará en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de Diciembre de 2017, más uno punto cinco por ciento (1.5%); a los trabajadores e hijos de los trabajadores que adelanten estudios universitarios o estudios tecnológicos en entidades reconocidas por el ICFES. Para tener derecho a la beca el estudiante del primer semestre deberá presentar certificado de pago de matrícula. Los estudiantes que cursen otro semestre deberán presentar certificado de estudio del semestre anterior con un promedio de notas no inferior a 3.3 y constancia de pago de matrícula del siguiente semestre. De las becas pactadas en ésta cláusula, en ningún caso se le otorgarán más de dos a un mismo Trabajador.

PARAGRAFO: LAS EMPRESAS darán prelación a los hijos de los trabajadores para los cupos de aprendizaje de obligatoriedad de estas con el SENA, siempre y cuando estos soliciten el patrocinio para capacitarse en especialidades existentes en LAS EMPRESAS.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: PAGO DE ESTUDIO:

1

LAS EMPRESAS pagarán la pensión mensual de cada uno de los hijos de los trabajadores que se encuentren estudiando el último año de Preescolar y estudios de Primaria hasta la suma de SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESO MCTE. (\$72.061), mensuales durante el primer año de vigencia de la presente Convención. Para el segundo año de vigencia se incrementará a partir del 1° de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o el nacional a 31 de Diciembre de 2016, más uno punto cinco por ciento (1.5%). Igualmente para el tercer año de vigencia se incrementará a partir del 1 de Mayo de 2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de Diciembre de 2017, más uno punto cinco por ciento (1.5%).

Igualmente pagarán las pensiones de cada uno de los hijos de los trabajadores que se encuentren estudiando Secundaria hasta la suma de CIEN MIL CIENTO DOS PESOS MCTE. (\$100.102), mensuales durante el primer año de vigencia de la presente Convención. Para el segundo año de vigencia se incrementará a partir del 1° de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o el nacional a 31 de Diciembre de 2016, más uno punto cinco por ciento (1.5%). Igualmente para el tercer año de vigencia se incrementará a partir del 1 de Mayo de 2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de Diciembre de 2017, más uno punto cinco por ciento (1.5%).

PARÁGRAFO: Este beneficio no se concederá a los hijos de los trabajadores durante el año siguiente cuando sin causa justificada dejen de estudiar o pierdan el año.

CAPITULO II SALUD

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SERVICIOS ASISTENCIALES:

1. LAS EMPRESAS pagarán a todos sus trabajadores el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor total de las consultas médicas, radiografías, rayos X, endoscopias, ecografías, electrocardiogramas, electroencefalogramas, biopsias, fisioterapia, exámenes de laboratorio, hidratación y fórmulas médicas que les sean recetadas a los familiares del trabajador.

2. LAS EMPRESAS pagarán el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del costo de cirugía, hospitalización y honorarios médicos, hasta un tope máximo del valor equivalente a (51) días del salario mínimo legal por cada caso, para la vigencia de la presente Convención.

Cuando los servicios de que trata este numeral sean prestados a través de los siguientes centros: UNIDAD QUIRÚRGICA SAN JUAN DE DIOS, HOSPITALES DEL ÁREA METROPOLITANA, HOSPITAL DE PIEDECUESTA, FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, LAS EMPRESAS pagarán el (50%) hasta un tope máximo del valor equivalente a (51) días del salario mínimo legal por cada caso, para la vigencia de la presente Convención.

Estos porcentajes serán pagados a los trabajadores que no se acojan a los beneficios de la póliza pactada para estos casos.

3. LAS EMPRESAS pagarán el (40%) del valor total del costo de servicios odontológicos, aplicación de sueros, exámenes especializados e implementos ortopédicos, hasta un tope máximo del valor equivalente a (51) días del salario mínimo legal por cada caso, para la vigencia de la presente Convención.

Así mismo LAS EMPRESAS pagarán el (50%) del valor total del costo de los lentes de

149

vidrio o plástico para montura o el equivalente a dicho porcentaje del valor de los lentes de vidrio o plástico para monturas, cuando se trate de lentes de contacto para el mejoramiento visual o lentes intraoculares.

4. LAS EMPRESAS conjuntamente con el SINDICATO escogerán el tipo de póliza de hospitalización y cirugía que a su juicio sea la más conveniente para las partes. El pago de dicha póliza se efectuará por partes iguales entre los trabajadores y LAS EMPRESAS y se autoriza a estos descontar el valor mensual de la prima de dicha póliza de la nómina a aquellos trabajadores que voluntariamente la tomen.

5. Para el pago de lo estipulado en esta cláusula se entiende por familiares del trabajador la esposa, compañera permanente, esposo, compañero permanente, los hijos legítimos o naturales debidamente reconocidos, padres, hermanos de trabajadores solteros, en concordancia con lo estipulado en el Parágrafo Primero de esta Cláusula.

6. Cuando el trabajador quiera hacer uso de estos servicios deberá enviar a su familiar al centro médico o centros médicos autorizados por LAS EMPRESAS. Los tratamientos odontológicos serán prestados a través de CAJASAN y la CONGREGACION MARIANA o cualquiera otro que dispongan LAS EMPRESAS.

7. Sólo se aceptarán consultas de médicos especialistas cuando el enfermo sea enviado a estos por el médico general de los centros asistenciales contratados por LAS EMPRESAS.

8. Cada fórmula médica, radiografías, rayos X, exámenes de laboratorio, sueros, endoscopias, ecografías, electrocardiogramas, electroencefalogramas, hidratación, biopsias, fisioterapia, aplicación de sueros, exámenes especializados, implementos ortopédicos deberán corresponder a una consulta médica reglamentada en la forma atrás convenida.

9. Las drogas serán suministradas por la COOPERATIVA DE DROGAS COOMULTRASAN o por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR a la que estén afiliadas LAS EMPRESAS o por cualquier otra entidad que acuerden las partes.

PARAGRAFO PRIMERO: Es entendido que esta prestación se aplicará exclusivamente a los familiares que dependan económicamente del trabajador así:

A) En el caso de los padres según declaración extrajuicio o comprobación de la Trabajadora Social de LAS EMPRESAS.

B) En el caso de los hijos mayores de dieciocho (18) años que tengan incapacidad permanente para trabajar o sean estudiantes exclusivamente mediante la comprobación que hará la Trabajadora Social de LAS EMPRESAS.

C) En el caso del esposo o compañero permanente de la trabajadora de LAS EMPRESAS cuando acredite su incapacidad para laborar mediante declaración extrajuicio o comprobación que hará la trabajadora Social de LAS EMPRESAS.

D) En el caso de los hermanos del Trabajador soltero cuando estos sean huérfanos y estudiantes exclusivamente o que tengan incapacidad permanente para laborar mediante declaración extrajuicio o comprobación que hará la Trabajadora Social de LAS EMPRESAS.

PARAGRAFO SEGUNDO: LAS EMPRESAS continuarán pagando la prestación prevista en esta Cláusula a los familiares del trabajador antes relacionados, que las EPSs donde los trabajadores se encuentren afiliados no les cubra dichos servicios,

quedando eximidas LAS EMPRESAS de asumir cualquier costo generado por los periodos de carencia y las preexistencias; además, LAS EMPRESAS salvan la obligación de conceder dichos beneficios, cuando el trabajador por negligencia no haya tramitado o cumplido con el proceso establecido para la afiliación del grupo familiar.

PARAGRAFO TERCERO: LAS EMPRESAS respaldarán a sus trabajadores que se vean en la necesidad de internar a uno cualquiera de los familiares ya determinados, en clínicas u hospitales del área metropolitana y Piedecuesta, hasta por las sumas previstas en la siguiente escala:

- A trabajadores con menos de 5 años de servicio en LAS EMPRESAS, cinco (5) salarios mínimos legales.
- A trabajadores de 5 a 10 años de servicio en LAS EMPRESAS, seis (6) salarios mínimos legales.
- A trabajadores de 10 años en adelante de servicio en LAS EMPRESAS, siete (7) salarios mínimos legales.

Quedando entendido que los salarios establecidos en este Parágrafo son mensuales.

Las partes acuerdan que los topes establecidos en los numerales 2 y 3 no sufrirán modificaciones en las futuras negociaciones del pliego de peticiones por cuanto están pactadas en días de salario mínimo legal.

CAPITULO III ALIMENTACION

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: SUMINISTRO DE ALIMENTACION:

LAS EMPRESAS continuarán suministrando (1) UNA ración por turno al personal a su servicio de acuerdo con los turnos de trabajo con un valor de SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.00) mensuales. LAS EMPRESAS suministrarán el desayuno a los trabajadores del campo de golf que entren a las 7:00 a.m. o antes de esta hora.

PARAGRAFO PRIMERO: La Junta Directiva de LAS EMPRESAS vigilarán que la alimentación pactada en ésta cláusula sea de óptima calidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el caso de los Trabajadores que entren a las 6:00 a.m. o antes de esta hora se suministrará adicionalmente el desayuno, lo mismo un sándwich variado, en igual presentación del que se despacha a los socios, a los trabajadores que presten sus servicios después de las 10:00 p.m. y cena para el personal de Auditoría y Celaduría Nocturna que laboren después de las 12:00 de la noche, cena que consistirá en un sándwich variado con papa igual que se expende a los socios y café con leche o gaseosa.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de tomar o consumir la alimentación que suministran LAS EMPRESAS a sus trabajadores de acuerdo a la presente cláusula se dispondrá de un cuarto de hora adicional no computable como extra.

CAPITULO IV TRANSPORTE

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: AUXILIO LEGAL DE TRANSPORTE:

LAS EMPRESAS pagarán el 100% del auxilio legal de transporte a los trabajadores cuyo salario básico no supere dos (2) salarios mínimos legales.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: TRANSPORTE NOCTURNO:

LAS EMPRESAS llevarán hasta sus respectivas casas en bus al personal que labore hasta las 7:00 p.m. o después de esta hora. Igualmente recogerá en las vías de acceso mas cercanas a sus residencias al personal que eventualmente entre a laborar a las 6:00 de la mañana o antes de esta hora.

De la misma forma LAS EMPRESAS permitirán el ingreso de taxis al club para recoger al personal que labora en las secciones de cocina y lavandería, cuando hay ocurrencia de lluvias, por estar expuestas dichas personas a altas temperaturas. Así mismo las empresas mantendrán una caja menor para el pago de los taxis.

Así mismo LAS EMPRESAS garantizarán la puntualidad en las salidas de los recorridos establecidos.

**CAPITULO V
DOTACIONES**

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: UNIFORMES:

LAS EMPRESAS suministrarán tres (3) uniformes completos a todo el personal incluyendo calzado adecuado al oficio que desempeñe cada trabajador y en forma que garantice su buena presentación. Estos uniformes serán entregados cada cuatro (4) meses en los días 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada año.

Es entendido que la dotación a que se hacen acreedores los trabajadores será de propiedad de cada uno de ellos y el uso del uniforme es obligatorio en LAS EMPRESAS. Así mismo LAS EMPRESAS suministrarán al personal de mesa y bar dos (2) camisas adicionales las cuales serán entregadas una en diciembre 20 y la otra en junio 30 de cada año.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: CANASTA NAVIDEÑA:

LAS EMPRESAS entregarán a cada uno de sus trabajadores en el mes de diciembre una CANASTA NAVIDEÑA por valor de TRES DIAS (3) días de salario mínimo legal.

**CAPITULO VI
VIVIENDA**

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA: FONDO ROTATORIO PARA LA ADQUISICION, CONSTRUCCION Y MEJORA DE VIVIENDA:

El Fondo Rotatorio de Vivienda será de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$39.179.959) para el primer año de vigencia de la presente Convención. El valor anterior incrementado en el Índice de Precios Al Consumidor determinado para aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo el valor anterior incrementado en el Índice de precios al consumidor determinado para aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el tercer año de vigencia de la misma, el cual seguirá funcionando con la siguiente reglamentación:

1. Los préstamos que otorgue el Fondo se destinarán en forma efectiva a la compra o construcción y mejora de la vivienda o compra de lote.

2. Para tener derecho a los préstamos el trabajador debe tener un tiempo de servicio en ningún caso inferior a 30 meses.

3. Los préstamos no causarán interés alguno en el plazo, pero esta garantía sólo beneficiará a los trabajadores hasta la fecha en que presten sus servicios a LAS EMPRESAS. En caso de retiro del trabajador, se le concederá un (1) año de gracia en los intereses, a partir de la fecha de su retiro. Al iniciar el treceavo mes después de su retiro y si el trabajador no ha pagado el total del préstamo para vivienda se le cobrará sobre el saldo que adeude un interés mensual a la tasa que esté, vigente a la fecha en el Banco Central Hipotecario y el plazo para dar total cumplimiento a su obligación se reducirá a la mitad.

4. Los préstamos que se otorguen al trabajador no excederán de \$6.027.685 para el primer año de vigencia de la presente Convención. El valor anterior incrementado en El Índice De Precios Al Consumidor determinado para aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo el valor anterior incrementado en el índice de precios al consumidor determinado para aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el tercer año de vigencia de la misma, para la adquisición de la vivienda o compra de lote. Así mismo no excederá de \$4.018.456 para el primer año de vigencia de la Convención. El valor anterior incrementado en El Índice De Precios Al Consumidor determinado para aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo el valor anterior incrementado en el índice de precios al consumidor determinado para aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el tercer año de vigencia de la misma, los préstamos que se hagan para mejoras de la vivienda. El plazo máximo para los préstamos antes referidos será de DOCE (12) años.

5. LAS EMPRESAS abonarán automáticamente a 31 de diciembre de cada año a favor de la deuda, la cesantía parcial liquidada al respectivo trabajador.

6. La cuota de amortización de capital será del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del salario que el beneficiario devengue en LAS EMPRESAS. Si la cuota así liquidada no permitiere la amortización del préstamo en el término máximo previsto, el mismo se reducirá en forma que pueda cancelarse a los DOCE (12) años de plazo que señala en el aparte 4.

7. Cuando por efecto de la liquidación prevista en el numeral 4. la cuantía total del préstamo sea inferior al límite máximo éste podrá ser reajustado para ampliación o reformas de la vivienda adquirida, de acuerdo con el incremento del salario básico del respectivo trabajador beneficiario.

8. El trabajador deberá amortizar sus cuotas por medio de autorización expresa al pagador de LAS EMPRESAS, para que estas puedan reducir o deducir de su salario la cuota de amortización respectiva e igualmente, para que a la terminación del Contrato de Trabajo abone a su obligación el CIENTO POR CIENTO (100%) o sea el total del valor del auxilio de cesantías que le corresponda. Los abonos extraordinarios a la deuda, por imputación del auxilio a ese fin o por cualquier otro concepto no disminuirá la cuota de amortización sino que reducirá el plazo.

9. Para garantizar el pago de la obligación y de los intereses moratorios estipulados en el numeral 3 de esta misma reglamentación, el trabajador constituirá HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre el respectivo inmueble a favor de LAS EMPRESAS; en caso de que constituya HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO, el trabajador pignoraré el valor de su auxilio de marcha a favor de LAS EMPRESAS. Igualmente el trabajador pignoraré su auxilio de marcha y firmará un pagaré, con un codeudor que tenga finca raíz, a favor de LAS EMPRESAS, cuando no pueda constituir HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO.

10. El Fondo funcionará rotatoriamente es decir, que los abonos al capital por concepto de las obligaciones contraídas con este, de acuerdo con el numeral 17. ingresarán al mismo y con tales sumas se realizarán los nuevos préstamos.

11. Para obtener un préstamo de los citados en esta cláusula convencional tendrá prelación el trabajador que tenga el puntaje más alto de acuerdo a la siguiente tabla:

A) PARA ADQUISICION DE VIVIENDA O LOTE.

Adquisición primera vez	5 puntos
De 30 meses a 3 años de trabajo en las Empresas	1 punto
De 3 años un día a 5 años de trabajo en las Empresas	2 puntos
De 5 años un día a 8 años	3 puntos
De 8 años un día en adelante	4 puntos
Sin Hijos	1 punto
De Uno a Dos Hijos	2 puntos
De Tres hijos o más	3 puntos
Cambio de Vivienda	1 punto

B) PARA LA CONSTRUCCION O MEJORA DE VIVIENDA

Construcción o mejora primera vez	3 puntos
De 30 meses a 3 años de trabajo en las Empresas	1 punto
De 3 años un día a 5 años de trabajo en las Empresas	3 puntos
De 5 años en adelante	4 puntos
Sin hijos	1 punto
De 1 a 2 hijos	2 puntos
De 3 hijos o más	3 puntos
Nuevo préstamo para mejora o construcción	1 punto

En caso de empate en la aplicación del puntaje el préstamo se otorgará al trabajador que tenga más antigüedad y en caso de igualdad en la antigüedad se otorgará a quién tenga mayor número de hijos, tanto para el literal A y B.

Los hijos mayores de 18 años no serán tenidos en cuenta para los puntajes establecidos en este numeral, salvo los hijos mayores que tengan incapacidad permanente para laborar o sean estudiantes exclusivamente.

12. Si LAS EMPRESAS consideran conveniente podrán exigir que el trabajador beneficiado con un préstamo autorice la entrega del dinero directamente al vendedor del inmueble, en los términos que estipule el contexto del contrato respectivo.

13. El trabajador que obtenga un préstamo de los citados en esta cláusula deberá invertir forzosamente la cesantía causada hasta la fecha en que se le otorgue en la construcción, adquisición o reparación y ampliación de la vivienda o lote.

14. En el instrumento respectivo se consignará que en caso de mora en el pago de tres (3) o más cuotas se hará exigible inmediatamente el saldo íntegro de la obligación y que durante la mora sin perjuicio a las demás acciones que pueda ejercer el acreedor en defensa del patrimonio del fondo, el deudor pagará intereses a la tasa del 6% anual.

15. LAS EMPRESAS se reservan el derecho de comprobar el saneamiento del título del inmueble que proyecta adquirir el trabajador o el solar en el cual vaya a edificar, igualmente se reservan el derecho de verificar el justo valor de la inversión, el destino del préstamo a los fines nobles para los cuales se concedan y las condiciones técnicas de la edificación para lo cual podrá destinar y elegir el correspondiente interventor.

16. En todo nuevo contrato de préstamo se estipulará la obligación de suscribir una póliza de seguro de vida y de incendio para que en caso de muerte del trabajador o pérdida o deterioro del inmueble, sea aplicable el valor de la indemnización correspondiente al pago total insoluto del préstamo; en caso de pérdida o destrucción del inmueble por incendio, cualquier saldo que resultare luego de cancelada la deuda a LAS EMPRESAS será entregada al trabajador o a sus herederos. El valor de las primas de estos seguros correrá por cuenta del trabajador.

17. Del total del Fondo se destinara el treinta y cinco por ciento (35%), con destino a construcción y/o mejora de vivienda y el sesenta y cinco por ciento (65%) para la adquisición de vivienda o lote, tanto para el primer año, como para el segundo y el tercero de vigencia de la convención.

18. El trabajador que sea favorecido con un préstamo de los establecidos en esta cláusula, tendrá un plazo de tres (3) meses para presentar a LAS EMPRESAS los documentos debidamente diligenciados, en caso contrario el préstamo le será cedido al trabajador que lo haya seguido en puntaje según el caso o este dinero se dejará para nuevos préstamos. Igualmente si se comprobare posteriormente a la fecha de la aprobación del préstamo que el trabajador o el cónyuge tiene vivienda propia o lote, este perderá el derecho al préstamo.

19. El Fondo antes de conceder un préstamo para vivienda procederá a poner este hecho en conocimiento del Sindicato por intermedio de los voceros de los trabajadores en el Consejo de Administración del Fondo Rotatorio de que se habla a continuación, con el objeto de garantizar las prioridades consagradas en esta cláusula.

El Fondo Rotatorio de Vivienda será administrado por un CONSEJO DIRECTIVO integrado por dos representantes de LAS EMPRESAS y dos de los TRABAJADORES estos últimos serán designados libremente por el Sindicato. Este Consejo Directivo controlará los ingresos con destino al Fondo Rotatorio de Vivienda, la amortización de cuotas por parte de los beneficiarios, estudiará las solicitudes de préstamo y adjudicación de los mismos, según su propia reglamentación que se ceñirá a lo dispuesto en esta misma cláusula. LAS EMPRESAS cuando lo solicite EL CONSEJO, facilitarán toda información necesaria para el buen funcionamiento del Fondo de Vivienda.

Las partes procederán a elegir a sus representantes tan pronto se firme la Convención durando aquellos en sus funciones hasta tanto no sean reemplazados.

TITULO CUARTO: ASPECTOS ECONOMICOS

CAPITULO I

SALARIOS

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA: AUMENTO GENERAL DE SALARIOS:

Las Empresas CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA y HOTEL CAMPESTRE LTDA.; reajustarán a partir del 1º de Mayo de 2016 en un ocho punto veintisiete por ciento (8.27%), los salarios fijos devengados al 30 de Abril de 2016 para todos los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Así mismo las Empresas reajustarán, en forma automática, a partir del 1º de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o el nacional a 31 de Diciembre de 2016 más uno punto cinco por ciento (1.5%), los salarios devengados por los trabajadores al 30 de Abril del 2017. Así mismo las Empresas reajustarán en forma automática a partir del 1 de Mayo de

2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2017 más uno punto cinco por ciento (1.5%), los salarios devengados por los trabajadores al 30 de Abril de 2018, para el tercer año de vigencia de la misma.

PARAGRAFO: Para efectos del salario mínimo se considera que las instalaciones de las EMPRESAS y el lugar de trabajo están ubicadas en la ciudad de Bucaramanga y en consecuencia para efectos de dicho salario se aplicará el que rija en ésta ciudad.

CAPITULO II

PRIMAS

LAS EMPRESAS otorgarán a sus trabajadores las siguientes primas no constitutivas de salario:

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA: DE VACACIONES

LAS EMPRESAS reconocerán y pagarán a todos sus trabajadores una prima vacacional consistente en el equivalente a catorce (14) días de salario que serán cancelados a cada trabajador junto con el valor de sus vacaciones legales al momento de hacer uso de este derecho. Esta prima se pagará a los trabajadores por cada vez que tomen vacaciones en tiempo o la mitad en tiempo y la otra mitad en dinero o cuando se retiren voluntariamente o sean despedidos por los numerales 14 y 15 del Artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 o en caso de muerte se le pagará a sus herederos.

LAS EMPRESAS pagarán un día adicional a los trabajadores con cinco (5) años de servicios y menos de diez (10) años y tres (3) días adicionales a los trabajadores con diez (10) años de servicios o más. Este beneficio será pagado a los trabajadores con las condiciones establecidas en ésta cláusula.

CLAUSULA TRIGESIMA: DE NAVIDAD:

LAS EMPRESAS aceptan reconocer y pagar a todos sus trabajadores una prima de Navidad consistente en el equivalente a quince (15) días de salario. Esta prima será cubierta a los trabajadores conjuntamente con la prima legal establecida.

LAS EMPRESAS pagarán a cada uno de los trabajadores que tenga cinco (5) años de servicio y menos de diez (10) años un día adicional y a los trabajadores que tengan diez (10) años de servicio o más, tres (3) días adicionales sobre los quince (15) días, fijando la fecha del 15 de diciembre de cada año para la respectiva antigüedad.

PARAGRAFO: La Prima de Navidad de que se habla aquí, será de diecinueve (19) días de salario para la vigencia de la Convención, para los trabajadores con quince (15) años o más de servicio en LAS EMPRESAS.

CAPITULO III

AUXILIOS VARIOS

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: AUXILIO DE MATERNIDAD:

LAS EMPRESAS reconocerán y pagarán a sus trabajadores un auxilio de maternidad consistente en la suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$96.961), para el primer año de vigencia de la presente Convención. El

valor anterior incrementado en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2016 más el uno punto cinco por ciento (1.5%); para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo las empresas reajustaran en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2017 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el tercer año de vigencia de la misma.

Se entiende que éste auxilio cubrirá a las trabajadoras, esposas de los trabajadores o compañeras permanentes que se encuentren debidamente registradas en LAS EMPRESAS.

Se deja claramente establecido que en caso de muerte de la esposa o compañera permanente, será el único hecho aceptado para un nuevo registro. Este auxilio se concederá por cada caso de maternidad.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA: AUXILIO COOPERATIVO:

LAS EMPRESAS como estímulo a la labor que viene desarrollando la Cooperativa de los Trabajadores de la misma (COR-HOTEL-LTDA.), dará a esta un auxilio semestral, consistente en el valor de DIECIOCHO DIAS (18) DE SALARIO MINIMO LEGAL.

Los primeros 18 días serán cancelados dentro de los 30 días posteriores a la firma de la Convención y a partir de este pago, en adelante cada seis meses, dichos dineros serán girados a la tesorería de esta entidad.

CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA: AUXILIO AL SINDICATO:

LAS EMPRESAS pagarán a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás servicios que se presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" SECCIONAL FLORIDABLANCA, una subvención semestral consistente en el valor de un salario mínimo legal-mensual, con destino al mejoramiento general a nivel sindical y cultural de sus afiliados. Esta subvención será cancelada cada vez que se cause a la Tesorería de la organización.

CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA: AUXILIO DE DEFUNCION:

LAS EMPRESAS darán un auxilio al trabajador de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$368.413), para el primer año de vigencia de la presente Convención. El valor anterior incrementado en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2016 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo las empresas reajustaran en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2017 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el tercer año de vigencia de la misma; por cada caso de fallecimiento de alguno (s) de su (s) familiar (es). Se entiende por familiares del trabajador para este auxilio la esposa o esposo, compañera o compañero permanente, los hijos legítimos o extramatrimoniales legalmente reconocidos y los padres cuando estos dependan económicamente del trabajador, según declaración extrajuicio o comprobación que hará la Trabajadora Social de LAS EMPRESAS.

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA: AUXILIO PARA DEPORTES:

dy

LAS EMPRESAS destinarán la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$606.984)** para el primer año de vigencia de la presente Convención. El valor anterior incrementado en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2016 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo las empresas reajustaran en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2017 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el tercer año de vigencia de la misma; para la compra de implementos deportivos.

Igualmente pagarán anualmente el 70% del costo de inscripción de un equipo en cada uno de los siguientes deportes: Fútbol, Microfútbol, Tejo, Baloncesto conformados por los trabajadores.

LAS EMPRESAS permitirán que los trabajadores practiquen en la cancha de fútbol en horas que no interfiera en sus horarios de trabajo, ni el uso de la cancha de este deporte por parte de los socios.

CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA: AUXILIO PARA ANTEOJOS:

LAS EMPRESAS pagarán el valor total de los vidrios o lentes plásticos para la montura, cada vez que les sean recetados a los trabajadores. Así mismo pagarán la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$81.446)**, durante el primer año de vigencia de la presente Convención. El valor anterior incrementado en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2016 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo las empresas reajustaran en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2017 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el tercer año de vigencia de la misma, para la compra de la montura, por una vez durante la vigencia de la convención. Igualmente **LAS EMPRESAS** pagarán el equivalente al valor del auxilio de que trata la presente cláusula, cuando al trabajador le sean recetados lentes de contacto para su mejoramiento visual o lentes intraoculares. Dicha suma se pagara, previa presentación de la fórmula del médico oculista.

CAPITULO IV

BONIFICACIONES

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA:

LAS EMPRESAS darán a sus trabajadores bonificaciones por diferentes causas que a continuación se enumeran:

1. Para los trabajadores que laboren el 24 de diciembre de cada año recibirán como bonificación especial el valor del 200% del salario que corresponda a un día laborado.
2. A quienes laboren el día 25 de diciembre antes de las 9:00 am., recibirán como bonificación especial el pago de las horas laboradas antes de la hora indicada, con un recargo del 100% sobre el valor de las mismas.

dy

A quienes ordinariamente empiecen sus labores a las 11:00 a.m. o después de esta hora, el día 25 de diciembre, LAS EMPRESAS pagarán como bonificación el equivalente al valor de día y medio del salario básico que devengue cada trabajador por la prestación del servicio de ese día. Esta bonificación sin perjuicio al salario que devengue el trabajador por su jornada.

3. LAS EMPRESAS pagarán a sus trabajadores, como bonificación especial el 50% de un día laborado para quienes laboren el día 31 de diciembre en la jornada diurna.

Igualmente pagará el 200% sobre el valor de las horas laboradas a quienes laboren después de las 6:00 p.m. del mismo día.

4. A quienes laboren el día 1o. de enero antes de las 11:00 a.m. recibirán como bonificación especial el pago de las horas laboradas antes de la hora indicada, con un recargo del 100% sobre el valor de las mismas.

De igual forma pagarán como bonificación especial a quienes ordinariamente empiezan sus labores a las 11:00 a.m., o después de esta hora, dos días de salario ordinario básico por la prestación de su servicio el día 1o. de enero, esta bonificación sin perjuicio al salario que devengue el trabajador por su jornada.

CAPITULO V

POLIZA DE VIDA

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA: PÓLIZA DE VIDA:

LAS EMPRESAS contratarán una póliza de seguro de vida grupo por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO MCTE. (\$4.452.661); para el primer año de vigencia de la presente Convención. El valor anterior incrementado en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2017, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2016 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo las empresas reajustarán en forma automática, a partir del 1° de Mayo de 2018, en el porcentaje del IPC más favorable a los trabajadores entre el local o nacional a 31 de diciembre de 2017 más el uno punto cinco por ciento (1.5%), para el tercer año de vigencia de la misma, por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental y los anexos que cubra la póliza hasta por el valor contratado; de sus trabajadores y sus cónyuges o compañeros permanentes o compañeras permanentes, suma que será pagada a los beneficiarios que el asegurado haya designado con anterioridad o en su defecto a quienes les corresponda según lo establecido en el Código Civil.

CAPITULO VI

INCAPACIDADES

CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA: INCAPACIDADES:

LAS EMPRESAS pagarán la incapacidad que les otorgue la EPS a los trabajadores con el 100% del salario, desde la fecha de iniciación y por el tiempo de duración de la misma. El trabajador queda obligado a endosar la respectiva incapacidad a LAS EMPRESAS.

df

CAPITULO VII

PRESTAMOS VARIOS

CLAUSULA CUADRAGESIMA: PLAZOS POR PRESTAMOS DE CALAMIDAD DOMESTICA:

LAS EMPRESAS concederán préstamos a sus trabajadores para atender casos de calamidad doméstica previamente demostrada y su forma de amortización será la siguiente:

CUANTIAS		PLAZOS
Hasta	281.048.00	12 meses
De	282.254.00 a 421.572.00	18 meses
De	422.778.00 a 562.096.00	24 meses
De	563.302.00 en adelante	36 meses

El valor anterior incrementado en el Índice de Precios al Consumidor determinado por el DANE que se aplique a aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el segundo año de vigencia de la misma. Así mismo el valor anterior incrementado en el Índice de precios al consumidor determinado por el DANE que se aplique a aumento de salarios (cláusula vigésima octava), para el tercer año de vigencia de la misma.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: PARA VACACIONES:

LAS EMPRESAS concederán préstamos de 15 días de salario básico que devengue el trabajador, en el momento en que salga a disfrutar de sus vacaciones en tiempo y su amortización será acordada en cada caso entre las partes GERENTE-TRABAJADOR, teniendo en cuenta un plazo no inferior a ocho (8) meses ni superior a un año.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEGUNDA: PARA DEFUNCION:

En caso de defunción de uno cualquiera de los familiares de los trabajadores enumerados en la Cláusula Vigésima Primera, numeral 5o. LAS EMPRESAS prestarán al trabajador para los gastos de dicha defunción hasta una suma igual a dos (2) sueldos del trabajador, el trabajador amortizará este préstamo en 15 cuotas mensuales iguales que se deducirán de su sueldo. Este préstamo se otorgará en el momento que ocurra el fallecimiento o máximo en un plazo de 24 horas después de dicho fallecimiento, previa autorización de descuento sobre salarios u prestaciones sociales.

CAPITULO VIII

PLAZOS CESANTIAS Y PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA

CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA: TERMINOS PARA PAGO DE CESANTIAS Y PRESTAMOS CON DESTINO A VIVIENDA:

LAS EMPRESAS pagarán las cesantías parciales a los trabajadores en un plazo no inferior de 10 días, ni superior a 30 días a partir de la fecha de la Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No obstante lo anterior, LAS EMPRESAS

df

entregarán las cesantías parciales en un término no mayor de 14 días cuando se requiera con urgencia, como en caso de: embargo, pago de matrícula de servicios públicos, impuesto predial y complementario, valorización municipal y pago de cuotas atrasadas.

Cuando se trate de adquisición de vivienda por intermedio de urbanizadoras, corporaciones o cualquier otra entidad, LAS EMPRESAS podrán fraccionar el pago de las cesantías parciales de acuerdo al plazo estipulado por la entidad vendedora.

Así mismo acuerdan que los préstamos con destino a la vivienda serán pagados en un plazo no mayor de 15 días a la fecha que el trabajador haya entregado los documentos debidamente diligenciados a LAS EMPRESAS.

TITULO QUINTO: ASPECTOS VARIOS

CAPITULO UNICO

CLAUSULA CUADRAGESIMA CUARTA: TRABAJADORES EXTRAS:

Las Empresas y COTRAHOTEL discutirán a partir de la firma de esta convención, las condiciones para la firma de un nuevo contrato, que permita la contratación y programación de este tipo de trabajadores por el numero de horas que se requieran para el servicio respectivo y por la tarifa que definan las partes. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas quedan en libertad de contratar este personal por otros medios con las tarifas que mejor estimen convenientes y para el tiempo que se necesiten.

PARAGRAFO: Los trabajadores extras continuarán beneficiándose del recorrido establecido para el personal fijo, cuando laboren hasta las 8:00 p.m. o después de esta hora.

CLAUSULA CUADRAGESIMA QUINTA: DISTRIBUCION DE PROPINAS:

LAS EMPRESAS deducirán del cambio semanal de las propinas el TREINTA POR CIENTO (30%) de ellas y las entregarán a una comisión que nombren los trabajadores, para que esta efectúe la distribución de estos dineros, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto aprueben los trabajadores. Estos repartos se harán mensualmente.

PARAGRAFO: Los trabajadores se comprometen a entregar la relación de propinas correctamente diligenciadas a más tardar los viernes a las 12 del día y LAS EMPRESAS se comprometen a pagarlas en su totalidad al día siguiente.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEXTA: FECHA PARA INICIAR EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES:

LAS EMPRESAS y el Sindicato acuerdan que para el disfrute de las vacaciones de los trabajadores al servicio de LAS EMPRESAS se les comunicará quince (15) días antes del inicio de las mismas. Sin embargo las partes GERENTE-TRABAJADOR podrán llegar a un acuerdo en la fecha de iniciación de las vacaciones. Los días de vacaciones serán contabilizados y liquidados de acuerdo a lo establecido en la ley.

PARAGRAFO: LAS EMPRESAS entregarán a sus trabajadores el cheque de las vacaciones y del préstamo vacacional un día antes de iniciar el disfrute de las mismas y es entendido que el préstamo debe ser solicitado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de ellas.

4

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEPTIMA: POLIZA DE MANEJO Y CONFIANZA:

Las pólizas de manejo y confianza que deben tomar ciertos trabajadores por razón del cargo que lleguen a desempeñar correrán por cuenta de LAS EMPRESAS, salvo la de los trabajadores nuevos, que serán asumidas por éstos al vincularse por primera vez a LAS EMPRESAS. Se entenderá por trabajadores nuevos aquellos que no tengan más de un año de servicio a LAS EMPRESAS.

CLAUSULA CUADRAGESIMA OCTAVA: ROTACION DE CARGOS:

Los meseros fijos al servicio de LAS EMPRESAS serán rotados en su totalidad dentro de las diferentes dependencias de LAS EMPRESAS, por períodos de tres meses. Igualmente, la administración de LAS EMPRESAS, de acuerdo con la comisión de reclamos y los directivos del Sindicato, procederá a rotar al personal dentro de sus mismas dependencias y oficios, con el propósito de que los trabajadores laboren los dominicales y festivos en lo posible en la misma proporción, procurándose así la nivelación de sus ingresos mensuales.

CLAUSULA CUADRAGESIMA NOVENA: COMPROBANTES DE PAGO:

LAS EMPRESAS suministrarán a todos los trabajadores al servicio de las mismas, un comprobante de pago cuando se efectúe la cancelación de salarios de cada quincena, en el, irá estipulado claramente la cantidad de horas extras, recargos nocturnos, número de días ordinarios y feriados, etc.; así mismo, de las primas, cesantías e intereses de estas, especificando claramente su forma de liquidación, en el mismo comprobante o en un anexo. Igualmente LAS EMPRESAS adjuntarán los recibos de descuentos que se le hagan a cada trabajador.

LAS EMPRESAS efectuarán los pagos de las quincenas así: Los días 15 y 30 antes de medio día, cuando las fechas antes indicadas coincidan con domingos o festivos, LAS EMPRESAS efectuarán el pago el día hábil anterior a estos.

Igualmente las partes acuerdan que todo el personal al servicio de LAS EMPRESAS, recibirá su pago de nómina a través del sistema de consignación en una entidad financiera con cuenta de ahorros, que ofrezca mejores beneficios para los trabajadores; para tal efecto LAS EMPRESAS CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA Y HOTEL CAMPESTRE LTDA.; pagarán a cada uno de los trabajadores el cien por ciento (100%) de la cuota de manejo de la tarjeta durante la vigencia de la presente Convención Colectiva.

CLAUSULA QUINCUAGESIMA: RAZON SOCIAL:

En caso que por cualquier circunstancia LAS EMPRESAS cambien de razón social, los trabajadores no perderán ningún derecho adquirido a través de la Negociación Colectiva suscrita por las partes. Así mismo, en caso de liquidación del HOTEL CAMPESTRE LTDA., LA CORPORACION y/o EL CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A. asumirá todas las obligaciones laborales y convencionales.

CLAUSULA QUINCUAGESIMA PRIMERA: CARTELERA SINDICAL:

LAS EMPRESAS permitirán que el Sindicato Hocar Seccional Floridablanca fije cerca del Vertieres de Empleados una cartelera sindical visible a los trabajadores.

P.F.P.

H

CLAUSULA QUINCUGESIMA SEGUNDA: DOMINICALES Y FESTIVOS:

LAS EMPRESAS, para la prestación normal del servicio en los días domingo y festivos, hará la programación con personal de nómina y personal externo; si en dicha programación hay trabajadores de nómina que no puedan laborar, deberán informarlo oportunamente a las Empresas para que ellas adopten las medidas necesarias para prestar sus servicios durante los días domingo y festivos.

CLAUSULA QUINCUGESIMA TERCERA: BENEFICIO POR CONSUMO:

LAS EMPRESAS darán a sus trabajadores beneficiarios de esta Convención un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el consumo de Alimentos y Bebidas. El valor de dichos vales serán descontados de la respectiva quincena a cada trabajador.

CLAUSULA QUINCUGESIMA CUARTA: ESTABILIDAD POR DETENCION:

LAS EMPRESAS garantizarán mantener los Contratos de Trabajo a sus trabajadores en caso de detención hasta por 30 días y en los casos de detención superiores a estos siempre y cuando sean absueltos o sobreesueltos.

PARAGRAFO PRIMERO: Es entendido que los días que por detención el trabajador no pueda laborar se considerará como una licencia no remunerada.

PARAGRAFO SEGUNDO: El beneficio de que trata esta cláusula no se aplicará cuando la falta sea cometida a LAS EMPRESAS o a sus Socios.

CLAUSULA QUINCUGESIMA QUINTA: GARANTIA AL DESCANSO:

LAS EMPRESAS y el Sindicato acuerdan que el día de descanso remunerado de los trabajadores no se afecta por incapacidades durante la primera semana de la misma y/o por calamidad doméstica.

PARAGRAFO: Para el beneficio de esta cláusula se entiende por calamidad doméstica la muerte y/u hospitalización de los familiares del trabajador cuando ésta sea por cuatro días o más entendiéndose como tales los establecidos en el numeral 1o. de la Cláusula 17a. de la presente Convención.

CLAUSULA QUINCUGESIMA SEXTA: INFORME DE INVENTARIOS:

LAS EMPRESAS por intermedio de la Oficina de Costos, informarán con retraso hasta de cinco (5) días, las diferencias de inventarios diarios con base en el inventario diario elaborado por los cajeros.

Igualmente las partes acuerdan que una vez empiece a funcionar el programa de inventarios en los puntos de venta, LAS EMPRESAS entregarán los resultados diarios de inventarios a los cajeros.

Así mismo, LAS EMPRESAS entregarán el informe de inventario de almacén a los responsables de este, para su verificación, la cual se efectuará el lunes siguiente de realizado el inventario mensual.

P.P.P.
H

CLAUSULA QUINCUAGESIMA SEPTIMA: BENEFICIOS PARA TRABAJADORES NUEVOS

Los beneficios de primas extralegales (Vacaciones, Navidad), auxilios varios excepción hecha del auxilio de defunción, prestamos de calamidad y beneficios de educación no se reconocerán por parte de las Empresas a los trabajadores nuevos entre, el periodo del 1 de Mayo de 1999 al 30 de abril del año 2001.

CLAUSULA QUINCUAGESIMA OCTAVA: DIFUSION DE LA CONVENCION

LAS EMPRESAS Y EL SINDICATO acuerdan que pagaran por partes iguales la impresión de 150 folletos con el contenido de la presente convención, efectuando la entrega de un ejemplar a cada trabajador a su servicios.

CLAUSULA QUINCUAGESIMA NOVENA: FLEXIBILIDAD PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

LAS EMPRESAS harán los cambios necesarios en los turnos de sus trabajadores para que estos puedan asistir a todas las clases de acuerdo con el horario establecido por los planteles donde adelanten o han de adelantar sus estudios.

POR LAS EMPRESAS:


JORGE GOMEZ DUARTE
Negociador


ALVARO PAIPILLA MARTÍNEZ
Negociador


LEONARDO GARCÍA NIETO
Negociador


JHOVANA LOZANO GALEANO
Representante Legal
Club Campestre de Bucaramanga S.A.

POR LOS TRABAJADORES Y EL SINDICATO:


LUSWING SIERRA ACEROS
Negociador


HENRY PINZON PICO
Negociador


DAMIAN PINERES PLATA
Negociador


JAIME ELIÉCER GARAVITO ARIAS
Negociador

EDGAR ESPITIA BOTÍA
Negociador